

# **MENORES Y TIKTOK: AJUSTES DE PRIVACIDAD Y CONDICIONES DE USO DE LA RED SOCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMUNICACIÓN CLARA Y EL DERECHO A ENTENDER\***

Blas José Subiela-Hernández\*\*  
Ariana Gómez-Company\*\*\*  
Ricardo Vizcaíno-Laorga\*\*\*

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las Condiciones de Uso y las Políticas de Privacidad son documentos legales que los usuarios deben aceptar para poder usar determinados servicios en Internet. En el caso de menores, el tratamiento de datos personales (al que hacen referencia las Políticas de Privacidad) debe ser consentido por los padres (niños hasta trece años): «El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela» (Ley 3/2018, art. 7.2). A partir de los catorce años el niño puede consentir por sí mismo. De igual forma, el Reglamento Europeo General de Protección de Datos (RGPD) establece que «el responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible» (art. 8.2 RGPD).

Los responsables del tratamiento de datos personales no parecen hacer los «esfuerzos razonables» para verificar quién realiza el consentimiento ni qué edad tiene. Pese a que la tecnología disponible es amplia en este sentido (desde la identificación facial, por patrones, por respuestas o por identificadores legalmente establecidos: Aceproject, 2023), rara vez las plataformas de servicios las emplean, si bien es cierto que la controversia es amplia, especialmente en el uso de elementos

---

\* El presente texto nace en el marco del proyecto europeo SIC-Spain3 para la promoción de una Internet más segura para los menores, coordinado por el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) a través del Centro de Seguridad en Internet IS4K.

\*\* Universidad Católica San Antonio de Murcia, España.

\*\*\* Universidad Rey Juan Carlos, España.

biométricos (Cotino Hueso, 2023), dando más preferencia a facilitar el acceso que a cumplir la ley.

Por otro lado, sobre las Condiciones de Uso como las Políticas de Privacidad, como documentos legales que son, tanto el RGPD establece que «la solicitud de consentimiento se prestará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo» (art. 7.2 RGPD). En especial, cuando se trata de menores, este lenguaje claro y sencillo debería estar adaptado a su edad.

Se han estudiado ampliamente los riesgos de los menores en Internet desde diferentes perspectivas (Catalina *et al.*, 2014; García-Jiménez *et al.*, 2020; Garitaonandia *et al.*, 2020; Llovet *et al.*, 2022; Suárez y García, 2021; Tejedor-Calvo y Pulido-Rodríguez, 2012; Torrecillas *et al.*, 2020; Vizcaíno-Laorga *et al.*, 2021), pero los estudios sobre los riesgos asociados con el tratamiento de los datos personales de menores en Internet son escasos (García, 2015; Gil, 2013; Obar y Oeldorf-Hirsch, 2018) y mucho menos en cuanto al modo en el que se presenta esta información desde el punto de vista de su redacción o del diseño.

### 1.1. TikTok en el contexto de la legislación actual

En números redondos TikTok cuenta en 2023 con 1.000 millones de usuarios mayores de dieciocho años en todo el mundo (sexto lugar después de Facebook, con casi 3.000, YouTube (2500), WhatsApp e Instagram (2000) y WeChat (1300) (DataReportal, 2023). En 2022 de un total de 1.200 millones el 28 por 100 (unos 330 millones) eran menores de dieciocho años.

En España, según los últimos datos disponibles el 96,4 por 100 de los niños de trece años han usado el ordenador o una tablet en los últimos tres meses (INE, 2021) y según el IAB el 75 por 100 de los niños entre doce y diecisiete años había utilizado TikTok en el último mes (IAB, 2023), pese a que Tik Tok solo estaría permitido a partir de los trece años.

Dentro de este contexto es necesario hacer comprender al menor las implicaciones que tiene aceptar el uso de esta y otras plataformas similares, así como los derechos que supone. Deben conocer la «huella digital» o conjunto de datos personales que están dejando, tanto de manera activa como pasiva, voluntaria e involuntaria (Cobo, 2019).

Tik-Tok, como se ha indicado, permite el acceso a sus servicios a partir de los trece años, lo que resulta confuso al casarlo con la legislación española, ya que estas otorgan cierta autonomía al menor a partir de los catorce años. Así para menores de catorce años es imprescindible tener la autorización de los padres o tutores legales (art. 7 LOPD-GDD). Sin embargo los niños pueden saltarse esta norma cambiando la fecha de nacimiento, lo cual refleja una problemática en la verificación de datos de registro (Davara, 2017; Gómez-Díaz y García-Rodríguez, 2020), aspecto sobre el que las plataformas digitales ya han empezado a emplear diversos métodos que permiten la verificación del usuario, como selfies, fotos del DNI o datos biométricos (Maldita, 2023). Por otra parte, en 2020 la Agencia Española de Protección de Datos indicaba diversos métodos que los menores podían utilizar para acceder a contenidos restringidos (desde el uso de *proxy online*, VPN o uso de WiFi no protegidas) (AEPD, 2020).

En el plano digital, el concepto de privacidad es el «derecho de las personas y usuarios a proteger sus datos en Internet, además de controlar el acceso a los mismos y decidir qué información es visible para el resto de actores» [Instituto

Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), 2020: 63]. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD-GDD, 2018), así como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD, 2016) disponen que las páginas web, redes sociales o aplicaciones móviles deben incluir, de forma clara y accesible, un documento para detallar el tratamiento de los datos; es decir, su «política de privacidad».

Los datos de carácter personal no son únicamente el nombre, el teléfono o la dirección del niño, sino «toda información sobre una persona física identificada o identificable» (art. 4 RGPD). Ello implica desde una fotografía suya (pero también elementos más simples, como rasgos de su rostro o sus ojos, labios, etc.) hasta su religión, colegio en el que estudia, país en el que vive, comida que le gusta, ropa, nombre de su mascota... cualquier elemento que, en su conjunto, permita identificarle son datos personales.

A este respecto la «política de privacidad» es un documento legal en el que es obligatorio incluir información sobre el tipo de datos que se recogen, su uso, las medidas de seguridad aplicadas, el plazo de conservación de esos datos, forma de contacto para posibles modificaciones o cancelaciones<sup>1</sup>, contando siempre con el consentimiento explícito del usuario.

## 1.2. Requisitos de las políticas de privacidad y los términos y condiciones de uso

Las políticas de privacidad y los términos y condiciones de uso que se encuentran en servicios *online*, aplicaciones, juegos o redes sociales, son textos legales diferentes que requieren una presentación y aceptación bien diferenciadas. Se trata de contratos con una serie de cláusulas establecidas por los proveedores del servicio donde se detalla la explicación del servicio o página y aspectos relacionados con su uso. Sin embargo, el problema observado es la extensión de las páginas y la utilización de un lenguaje poco claro [Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 2018a]. La mayoría de usuarios acepta las condiciones de uso y la política de privacidad sin detenerse en su lectura, según una serie de informes y encuestas a consumidores (AEPD, 2018b; Bayés *et al.*, 2017; LePan, 2020; Platero, 2022).

### 1.2.1. Pautas generales de claridad

Una de las pautas señaladas por la actual normativa de protección de datos incide en hacer más accesibles estos textos, con mayor sencillez, concisión y transparencia, lenguaje comprensible y recursos de diseño como listas, iconos o capas.

Como una garantía de seguridad, es fundamental el cumplimiento de las políticas de privacidad, especialmente en el caso de menores, que pueden ser víctimas de conductas ilícitas como la suplantación de identidad, el *sexting* (envío de imágenes de contenido sexual), el *ciberbullying* (daño intencional por medios digitales entre iguales), *grooming* (acercamiento de un adulto a un menor a través de Internet) o gestión incorrecta de datos de terceros al difundir o compartir información de otras personas sin su permiso (Andrade y Guadix, 2021). La alfabetización mediá-

---

<sup>1</sup> La política de privacidad debe informar sobre cómo puede el usuario ejercer sus derechos conocidos como ARSULIPO (anteriores derechos ARCO), es decir, derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición, y a través de qué canal hacerlo. Estos derechos quedan recogidos tanto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPD-GDD).

tica es otra de las vertientes de este contexto, porque los menores pueden hacer, conscientemente o no, uso indebido de datos (Ramón, 2021), al tiempo que son conocedores de la existencia de ciertos riesgos (Livingstone *et al.*, 2018).

### 1.2.2. *Legislación Europea: información concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso*

El Reglamento General Europeo de Protección de Datos (RGPD) (Reglamento UE 2016/679) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD) regulan los derechos de los usuarios sobre su privacidad.

Este marco legal denominado RGEPD se aprobó en 2016, aunque su aplicación efectiva se inició en mayo de 2018. En el plano europeo, refuerza los derechos sobre privacidad e incluye a los estados miembros de la Unión Europea, a los que deja cierta libertad regulatoria: el RGPD fija en dieciséis años la edad mínima para el consentimiento de uso de los datos, pero los Estados miembros pueden modificar la edad mínima, siempre que no esté por debajo de los trece años.

La novedad, no obstante, se encuentra en el art. 12 RGPD, donde la información facilitada al interesado debe proporcionarse de «forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño» (art. 12.1 RGPD). España se ha adaptado a este reglamento mediante la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD).

### 1.2.3. *Legislación española y protección del menor*

Los menores de edad tienen una especial protección tanto en la normativa europea como en la nacional española. Las normativas concretas que regulan ciertos aspectos del menor en Internet se encuentran dispersas entre diferentes textos. La Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico hace una referencia general a esta especial protección (II de Exposición de motivos y art. 18, Códigos de Conducta).

La Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD) dedica el art. 7 a los requisitos sobre el consentimiento de los menores de edad (que puede hacerse desde los catorce años, y antes siempre que también consientan sus padres).

Así mismo, el art. 84 se refiere a la protección de los menores en Internet, en concreto sobre la responsabilidad de los padres sobre un «uso equilibrado y adecuado de los dispositivos digitales [...] a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su responsabilidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales», así como la intervención del Ministerio Fiscal en el caso de uso inadecuado de imágenes o información personal en redes sociales y otros servicios. El art. 92 limita la gestión de datos personales de cualquier entidad que desarrolle actividades con menores (un centro educativo, por ejemplo) específicamente a través de redes sociales, para lo cual se necesitará el consentimiento del menor o de sus padres.

El derecho al olvido en Internet (arts. 93 y 94), donde las personas tienen derecho a que los datos facilitados en redes sociales u otros servicios sean suprimidos; el derecho a conocer los datos facilitados (derecho de portabilidad, art. 95); o el derecho a rectificación (art. 85) completaría los principales derechos protegidos en relación a las redes sociales.

Otros complementarios contemplan el derecho al acceso universal, neutral y seguro en Internet (arts. 80, 81 y 82); derecho a la educación digital (art. 83).

El Título III de la LOPD-GDD, dedicado a los derechos de las personas regula el derecho de los usuarios a ser informados de una forma clara, como adaptación de los principios de transparencia.

También la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y, posteriormente, el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos son textos relacionados con la privacidad.

En concreto, hacia los menores, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, recoge el concepto de «violencia digital» e incluye la capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital.

En esta línea, en 2022 se firmó la Carta de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes, de la Fundación ANAR, junto con la AEPD, en el que se plasman los derechos de los menores que pueden ser vulnerados en el entorno digital (Fundación ANAR y AEPD, 2022).

### 1.3. Lenguaje claro y textos continuos en el entorno digital

Según la OCDE (2010), la diferencia de los textos basada en su formato responde a la pregunta ¿cómo se presenta el texto? y se distinguen cuatro tipos: continuos, discontinuos, mixtos y múltiples. Para Subiela, Gálvez y Miralles (2023), «la diferencia entre ellos radica en la organización de la información dentro del texto».

Un texto continuo es una variedad textual que se define como aquel texto «lineal y secuencial», a diferencia de los discontinuos («aquellos que se componen de imágenes y texto [y] no permiten una lectura lineal») (Viana y Betancur, 2023: 73).

La comprensión óptima de un mensaje requiere un lenguaje sencillo y una comunicación clara, en especial para entornos digitales y en textos extensos. Palabras simples y oraciones concisas favorecen la comprensión de los usuarios (Schriver, 2017; Montolío y Tascón, 2020) así como otras acciones, como evitar la jerga, las estructuras de oraciones complejas y los términos técnicos difíciles de comprender para el público objetivo y que pueden mermar la eficacia comunicativa (Carretero *et al.*, 2017).

En este contexto del lenguaje jurídico administrativo, da Cunha y Escobar (2021) recogen las principales recomendaciones gramaticales para elaborar textos especializados en español.

Pero en textos continuos no solo lo que se dice y cómo se expresa, sino otras consideraciones propias del diseño son pertinentes: un formato adecuado, con encabezados y subtítulos claros y el uso apropiado de espacios en blanco, se observan como características de mejora de la legibilidad y del procesamiento de la información (Dillon y Gabbard, 1998). Con relación al tamaño y estilo de la fuente, se recomienda la selección de fuentes claras y fáciles de leer en diferentes dispositivos, de manera que no afecte a la legibilidad (Lazar, 2006; Suárez-Carballo *et al.*, 2019).

## 2. OBJETIVOS

El propósito de este análisis es examinar la manera en que las políticas de privacidad y los términos de uso que regulan el empleo de TikTok en la Unión Europea en la actualidad son presentadas (desde el punto de vista lingüístico-textual y de diseño). El objetivo concreto es determinar si los textos legales de esta red social, cuya aceptación es obligatoria para crear un perfil en la misma, han sido redactados y diseñados considerando los principios del lenguaje claro y del derecho a entender. Por tanto, el estudio analiza tanto variables lingüísticas como de formato.

## 3. METODOLOGÍA

La metodología seguida en este trabajo se basa en el análisis de contenido de los avisos sobre privacidad y sobre términos de uso de la red social TikTok desde la perspectiva del lenguaje claro. Subiela, Martínez y Vizcaíno (2023) proponen un método para el análisis de textos continuos en pantalla que se presenta como válido para esta investigación.

Según esta propuesta, el análisis gramatical se lleva a cabo utilizando la herramienta CLARA, desarrollada por la consultora Prodigioso Volcán. Se trata de un software de análisis de textos que evalúa nueve variables gramaticales que influyen en la claridad de un texto. Estas variables han sido exhaustivamente estudiadas y se pueden consultar en detalle en la recopilación realizada por da Cunha y Escobar (2021) para textos jurídico-administrativos. Las variables utilizadas por CLARA son, en concreto, las siguientes: 1) las frases son breves, tienen pocas palabras, 2) utiliza palabras comunes en español, 3) no hay referencias a leyes o artículos, 4) las frases están unidas mediante conectores, 5) el texto está bien puntuado, 6) predominan los verbos en voz activa frente a la pasiva, 7) no hay tecnicismos ni términos difíciles de entender, 8) las frases son sencillas: sujeto+verbo+predicado y 9) no utiliza palabras fuera del diccionario. A partir de este análisis, CLARA proporciona una estimación porcentual del nivel de claridad del texto, donde el 100 por 100 representa la máxima claridad.

Es importante destacar que, debido a que CLARA se encuentra en fase Beta, su capacidad de análisis está limitada a textos con una extensión de 120 palabras. Sin embargo, los textos objeto de estudio presentan extensiones mucho mayores. En el caso de la «Política de Privacidad» se trata de un texto de 12.600 palabras, mientras que los «Términos de Servicio» están configurados con 5.292 palabras. Para abordar su análisis con CLARA el estudio se realiza párrafo por párrafo y, posteriormente, se calculan promedios basados en las mediciones particulares. Para CLARA, los textos con valores por encima del 75 por 100 son textos con una probabilidad bastante alta de ser claros. Sin embargo, por debajo de este porcentaje la herramienta considera poco probable que el texto sea claro.

En cuanto al análisis del diseño en textos continuos, el enfoque se centra en aspectos relacionados con la legibilidad tipográfica, que involucran variables como la elección del tipo de letra (que está vinculado con la claridad del carácter textual, como señalan Montes y Vizcaíno-Laorga (2015) el tamaño del texto y la longitud de las líneas. Estas variables, esenciales para garantizar una buena legibilidad, han sido detalladamente analizadas para textos digitales por Suárez-Carballo *et al.* (2021), y se han adoptado los valores óptimos establecidos en su investigación como punto de referencia para este estudio. Para identificar las características tipográficas utilizadas en cada caso, se ha utilizado la extensión *Whatfont*.

Además, la organización del texto se ve influenciada por el uso de titulares, subtítulos y espacios en blanco, siguiendo las pautas propuestas por Dillon y Gabbard (1998). Por último, se ha evaluado la inclusión o exclusión de elementos multimedia, ya que desempeñan un papel crucial en la mejora de la comprensión del texto, tal y como destaca Burin (2020).

Al igual que en el estudio del que se deriva esta metodología (Subiela, Martínez y Vizcaíno, 2023), esta investigación se ha llevado a cabo exclusivamente en pantallas de ordenador con una resolución máxima de 1080 píxeles de ancho, excluyendo los dispositivos móviles. Esta elección se fundamenta en la estabilidad de diseño que ofrecen las pantallas de ordenador en comparación con otras tecnologías, donde el tamaño de la pantalla y la capacidad de cambiar la orientación dificultan el establecimiento de criterios precisos de legibilidad tipográfica.

Finalmente, los datos recopilados se han registrado en una ficha de análisis que consta de dos campos principales: uno para las variables gramaticales utilizando CLARA y otro para las variables de diseño, que incluyen la composición tipográfica y la presencia de imágenes o contenido multimedia.

#### 4. RESULTADOS

Los resultados se presentan organizados de acuerdo a los dos textos legales analizados y, en cada caso, se diferencian los datos para las cuestiones lingüísticas de los vinculados con decisiones de diseño y legibilidad.

El extenso texto sobre *política de privacidad* (12.600 palabras) es, desde el punto de vista de la lingüística y a partir de los resultados de la herramienta de Prodigioso Volcán, poco claro. En concreto, el porcentaje medio de claridad que arroja la herramienta es del 57 por 100 y ninguno de los párrafos analizados ha superado el 75 por 100, mientras que los valores más bajos han estado en torno al 42 por 100. Por variables, las que menos se cumplen son la 4 (las frases están unidas mediante conectores) y la 2 (utiliza palabras comunes en español), con valores de incumplimiento del 100 por 100 en el primer caso y del 96 por 100 en el segundo caso. Las estructuras sintácticas sencillas (variable 8) tampoco han sido habituales en este texto, con un incumplimiento del 77 por 100. En el extremo opuesto, las dos variables con mayor cumplimiento son la 3 (no hay referencias a leyes o artículos) y la 6 (predominan los verbos en voz activa frente a la pasiva), con un valor del 98 por 100 en ambos casos.

En lo que respecta a las cuestiones de diseño, las variables de composición tipográfica se cumplen en general, con un texto compuesto en una fuente específica de la plataforma (TikTok font) de palo seco, con un cuerpo de 16px, alineación izquierda y organizado en bloques estructurados a partir de títulos y subtítulos separados por espacios en blanco generosos. Por tanto, desde el punto de vista tipográfico, la legibilidad es correcta. Sin embargo, no se utiliza ningún recurso multimedia para hacer más accesible y sencillo el contenido: no hay recursos gráficos de ningún tipo y tampoco hay contenidos audiovisuales.

El texto en el que se exponen los *términos de servicio* tiene una extensión total de 5.300 palabras. Además, a simple vista se aprecia un mayor esfuerzo por parte de la plataforma para hacer entender con claridad su contenido, ya que al final de cada epígrafe se añade un texto de resumen, diferenciado además tipográficamente con el empleo de la variante cursiva. Si unimos todos estos resúmenes obtenemos un texto con una extensión de 819 palabras. Para comprobar si hay diferencias entre la redacción de ambos tipos de textos el análisis se ha realizado por separado.

Los resultados muestran que, efectivamente, los textos resumidos son más claros que los textos extendidos. Mientras que CLARA ofrece un porcentaje del 75 por 100 para los resúmenes, el texto más largo y detallado no alcanza el 62 por 100. Por tanto, según las estimaciones de la herramienta, los resúmenes tienen bastantes probabilidades de ser claros, mientras que el texto largo no es probable que lo sea. Si nos fijamos en los porcentajes de claridad por párrafos, en el texto largo han descendido en ocasiones hasta el 33 por 100 y solo han superado en una ocasión el 85 por 100. Por su parte, los valores más bajos de claridad en el texto resumido han estado en torno al 60 por 100, mientras que los párrafos más claros han llegado al 88 por 100. Los incumplimientos más frecuentes tanto en el texto legal como en el resumen coinciden con los identificados en las políticas de privacidad. De nuevo encontramos las variables 2 (utiliza palabras en español) y 4 (las frases están unidas por conectores) como las que menos se cumplen en el texto extendido, con valores del 94 por 100 en ambos casos. En el texto resumido, sin embargo, los incumplimientos son mucho menores y el valor más alto se alcanza en la variable 8 (las frases son sencillas: sujeto+verbo+predicado) con un 75 por 100, seguido de la variable 2 (utiliza palabras comunes en español) con un 65 por 100. En cuanto a las variables con mayor nivel de cumplimiento, coinciden en ambos textos la 3 (no hay referencias a leyes ni artículos) y la 6 (predominan los verbos en voz activa) con un 0 por 100 y un 7,5 por 100 de incumplimiento en el texto extendido y un 0 por 100 en ambos casos en el texto resumido.

Con respecto al diseño, las variables son idénticas a las identificadas en el texto sobre políticas de privacidad. Por tanto, la legibilidad está asegurada mediante una correcta composición tipográfica, pero no se utilizan recursos audiovisuales para hacer más accesible y comprensible el texto.

¿Por qué es importante la claridad de los textos legales de las redes sociales? Porque la aceptación de estos textos, obligatoria para poder participar en ellas, implica aceptar unas condiciones sobre los materiales que los usuarios comparten que, en general, son desconocidas.

## 5. CONCLUSIONES Y POSIBLES LÍNEAS DE TRABAJO

A pesar de las denuncias, las multas y las polémicas generadas en torno a ellas, los textos legales de la red social TikTok no son claros desde el punto de vista lingüístico y aunque respetan las normas básicas de la legibilidad tipográfica para pantallas, tampoco hacen uso de otros recursos del diseño o de la comunicación audiovisual para hacer más accesibles y claros sus contenidos. Sin embargo, se aprecia cierto esfuerzo por clarificar los Términos de Servicio a través de párrafos de resumen que sí alcanzan niveles de claridad altos. Por tanto, queda claro que si la plataforma hace un esfuerzo a favor de la claridad, se puede conseguir que los textos sean más sencillos de entender. La precisión de los textos jurídico administrativos no debería estar reñida con una expresión clara de sus contenidos, de acuerdo a los principios del lenguaje claro. Parece, por tanto, una cuestión de voluntad más que de imposibilidad: requiere una decisión y una inversión en recursos (dedicar un equipo de trabajo) que en el contexto de una gran red social puede considerarse (desde un punto de vista del coste económico) una parte irrelevante.

A pesar de las indicaciones legislativas en relación con el acceso de menores a redes sociales, más allá de los resúmenes ya indicados, no se ha identificado a lo largo del trabajo una atención especial al lenguaje claro ni una adaptación específica de los textos a las necesidades de los menores cuando se dan de alta.

Las posibilidades del diseño y del multimedia para ayudar a comprender textos complejos también deberían ser observadas en este tipo de textos, que son generalmente aceptados sin una lectura comprensiva de los mismos.

Redactar textos excesivamente extensos y/o poco comprensibles puede hacer que los usuarios (y especialmente los menores) consientan textos jurídicos de los que realmente desconozcan su contenido e implicaciones. Así, por ejemplo, TikTok (y tantos otros servicios) se otorgan abundantes derechos:

«Esta licencia nos permite utilizar su contenido, incluidas la reproducción (p. ej., copiar), adaptación o realización de obras derivadas (p. ej., traducir o crear subtítulos), realizar y comunicar su contenido al público (p. ej., mostrarlo), con el fin de operar, desarrollar y ofrecer la Plataforma, sujeto a su configuración de la Plataforma» (TikTok: Términos de servicio de TikTok: 4.9. Propiedad del contenido y concesión de licencias, versión de agosto 2023 para EEE/Reino Unido/Suiza).

Y a su vez estos derechos pueden estar ampliados hacia los propios usuarios:

«Usted también concede a cada usuario de la Plataforma una licencia mundial no exclusiva y libre de regalías para acceder y utilizar su contenido, incluidas la reproducción (p. ej., copiar, compartir o descargar), adaptación o realización de obras derivadas (p. ej., incluir su contenido en su propio contenido), comunicar ese contenido al público (p. ej., mostrarlo) utilizando las funciones y características de la Plataforma con fines de entretenimiento, sujeto a su configuración de la Plataforma» (TikTok: Términos de servicio de TikTok: 4.9. Propiedad del contenido y concesión de licencias, versión de agosto 2023 para EEE/Reino Unido/Suiza).

Estos derechos, en cierta medida, son limitaciones para los usuarios (que ceden sus productos a la plataforma y al resto de usuarios). ¿Son derechos/limitaciones excesivos? ¿Son derechos lógicos, propios del servicio? ¿Son derechos conocidos por los usuarios? Sobre el contenido de los textos jurídicos que consiente un niño a partir de los trece años es necesario un estudio pormenorizado que debe ser objeto de otras investigaciones. Porque estos derechos y obligaciones probablemente sean similares en muchos servicios digitales: unificarlos, resumirlos y estandarizarlos permitiría que los usuarios supieran, de una manera mucho más clara y eficiente, qué están consintiendo (es decir, qué es lo que dice el contrato que están firmando).

Sirva esta investigación como una reivindicación de la importancia del lenguaje claro y el derecho a entender en las sociedades avanzadas en las que, con demasiada frecuencia, el ciudadano se enfrenta a textos y a procedimientos excesivamente complejos que no han sido ni escritos ni diseñados teniendo en mente sus necesidades específicas.

## 6. REFERENCIAS

- ACEPROJECT (2023). «Enciclopedia: Elecciones y Tecnología: Sistemas de Identificación», <https://aceproject.org/main/espanol/et/et73.htm>.
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD) (2018a). *El examen de aplicaciones (III): los términos y condiciones*, <https://cutt.ly/9wuALsFb>.
- (2018b). *Informe sobre políticas de privacidad en Internet. Adaptación al RGDP*, <https://cutt.ly/pwuAZuuo>.
- (2020). *Protección del Menor en Internet. Evita el contenido inapropiado preservando su privacidad. Resumen ejecutivo*, <https://n9.cl/saffv>.
- ANDRADE, B., y GUADIX, N. (2021). *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades. Resumen ejecutivo TRIC*, Unicef España, <https://cutt.ly/xwuDlzTf>.
- BAYÉS, M.; CARMENATI, M., y APOLO, D. (2017). «Privacidad en la red: una aproximación para el análisis de las políticas de Google y Facebook», *Index Comunicación*, 7(3), 231-250, <https://cutt.ly/vwuAV9Oc>.

- BURIN, D. I. (comp.) (2020). *La competencia lectora a principios del siglo XXI: texto, multimedia e Internet*, Teseo.
- CARRETERO GONZÁLEZ, C.; PÉREZ, J.; LANNE-LENNE, L., y DE LOS REYES, G. (2017). *Lenguaje Claro. Comprender y hacernos entender*, Ediciones Rodio, <https://cutt.ly/mwyLJw1M>.
- CATALINA GARCÍA, B., LÓPEZ DE AYALA LÓPEZ, M. C., y GARCÍA JIMÉNEZ, A. (2014). «Los riesgos de los adolescentes en Internet: los menores como actores y víctimas de los peligros de Internet», *Revista latina de comunicación social*, (69), 462-485.
- COBO, C. (2019). *Acepto las condiciones. Usos y abusos de las tecnologías digitales*, Fundación Santillana, <https://cutt.ly/awuL2IU0>.
- COTINO HUESO, L. (2023). «Sistemas de inteligencia artificial con reconocimiento facial y datos biométricos. Mejor regular bien que prohibir mal», *El cronista del estado social y democrático de Derecho*, 100, 68-79.
- DA CUNHA, I., e ESCOBAR, M. Á. (2021). «Recomendaciones sobre lenguaje claro en español en el ámbito jurídico-administrativo: análisis y clasificación», *Pragmalingüística*, 29, 129-148.
- DATAREPORTAL (2023). *Global Social Media Statistics*, <https://datareportal.com/social-media-users>.
- DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. (2017). *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, AEPD, <https://cutt.ly/ywuAN5KN>.
- DILLON, A., y GABBARD, R. (1998). «Hypermedia as an educational technology: A review of the quantitative research literature on learner comprehension, control, and style», *Review of Educational Research*, 68(3), 322-349.
- FUNDACIÓN ANAR Y AEPD (2022). *Carta de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes*, <https://cutt.ly/ZwuXnsrZ>.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2015). «Oportunidad criminal, Internet y redes sociales: especial referencia a los menores de edad como usuarios más vulnerables», *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, (4), 26.
- GARCÍA-JIMÉNEZ, A., LÓPEZ-DE-AYALA LÓPEZ, M. C., y MONTES-VOZMEDIANO, M. (2020). *Características y percepciones sobre el uso de las plataformas de redes sociales y dispositivos tecnológicos por parte de los adolescentes*.
- GARITAONANDIA, C., KARRERA-XUARROS, I., JIMÉNEZ-IGLESIAS, E., y LARRAÑAGA, N. (2020). «Menores conectados y riesgos online: contenidos inadecuados, uso inapropiado de la información y uso excesivo de internet», *Profesional de la información*, 29(4).
- GIL ANTÓN, A. M. (2013). «La privacidad del menor en internet», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (3), 60-96.
- GÓMEZ-DÍAZ, R., y GARCÍA-RODRÍGUEZ, A. (2020). «Leer, jugar, aprender y comunicarse en un entorno seguro: seguridad, privacidad y confidencialidad en las aplicaciones infantiles», *Anuario ThinkEPI*, 14(1), <https://doi.org/10.3145/thinkepi.2020.e14c02>.
- IAB (2023). *Estudio de redes sociales 2023*, <https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2023/>.
- INCIBE, INSTITUTO NACIONAL DE CIBESSEGURIDAD (2020). *Glosario de términos de ciberseguridad*, <https://cutt.ly/fwuDt5mE>.
- INE, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2021). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*.
- LAZAR, J. (2006). *Web usability. A user-centered design approach*, Pearson Addison Wesley.
- LEPAN, N. (2020). «Visualizing the Length of the Fine Print for 14 Popular Apps», *Visual Capitalist*, <https://cutt.ly/rwuDilS7>.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002, LSSI, <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/07/11/34/con>.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, LOPD-GDD, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>.
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2021, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8806>.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>.

- LIVINGSTONE, S.; STOILOVA, M., y NANDAGIRI, R. (2018). *Children's Data and Privacy Online: Growing Up in a Digital Age: An Evidence Review*, London School of Economics and Political Science, <https://cutt.ly/nwuArrpQ>.
- LLOVET RODRÍGUEZ, C.; NARROS GONZÁLEZ, M. J.; DÍAZ-BUSTAMANTE VENTISCA, M., y RUIZ-SANROMÁN, J. A. (2022). «Sobreexposición e hipersexualización para vender más: percepciones y actitudes sociales sobre las preadolescentes en comunicaciones comerciales», *Revista Latina de Comunicación Social*, (80), 287-312, <https://doi.org/10.4185/RLCS-2022-1546>.
- MALDITA (2023). «Qué métodos y tecnologías aplican las redes sociales para comprobar que un usuario tiene la edad mínima para utilizarlas», *Maldita.es*, <https://cutt.ly/twuDsbN1>.
- MONTES VOZMEDIANO, M., y VIZCAÍNO-LAORGA, R. (2015). *Diseño gráfico publicitario*, OMM.
- MONTOLÍO, E., y TASCÓN, M. (2020) *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*, Catarata.
- OBAR, J. A., y OELDORF-HIRSCH, A. (2018). «The Biggest Lie on the Internet: Ignoring the Privacy Policies and Terms of Service Policies of Social Networking Services», *Information, communication and society, TPRC 44: The 44th Research Conference on Communication, Information and Internet Policy, 2016*, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2757465](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2757465).
- OCDE, ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2010). *Informe PISA 2009. Lo que los estudiantes saben y pueden saber. Rendimiento de los estudiantes en lectura, matemáticas y ciencias*, Santillana Educación, <https://doi.org/10.1787/9789264174900-es>.
- PRIVASEER (2020). *Privacy at Scale: Introducing the PrivaSeer Corpus of Web Privacy Policies*, <https://arxiv.org/pdf/2004.11131.pdf>.
- PLATERO ALCÓN, A. (2022). «Aproximación al régimen jurídico del contrato de usuario con Twitch: Repercusiones en materia de protección de datos personales», *Actualidad jurídica iberoamericana*, 16, 1186-1209, <https://cutt.ly/XwuDfdSq>.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (2021): *Menores de edad, integración social y entorno digital. Garantías y derechos en la sociedad de las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, Editorial Universidad Politécnica de Valencia, <https://cutt.ly/LwuDgzfh>.
- Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, *BOE* núm. 131, de 2 de junio de 2021, <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/06/01/389/con>.
- Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de 27 de abril de 2016, Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.
- SCHRIVER, K. (2017). Plain Language in the US Gains Momentum: 1940-2015, *IEEE Transactions on Professional Communication*, 60, 343-383, <https://doi.org/10.1109/TPC.2017.2765118>.
- SUÁREZ ÁLVAREZ, R., y GARCÍA JIMÉNEZ, A. (2021). *Investigación del comportamiento de menores y jóvenes en las redes sociales mediante técnicas de Social Big Data*.
- SUÁREZ-CARBALLO, F.; MARTÍN-SANROMÁN, J. R., y GALINDO-RUBIO, F. (2018). «Los rasgos tipográficos del texto base de los diarios digitales españoles», *Revista de Comunicación*, 17(2), 246-267, <https://dx.doi.org/10.26441/RC17.2-2018-A11>.
- SUBIELA-HERNÁNDEZ, B. J.; GÁLVEZ-VIDAL, A.-M., y MIRALLES GONZÁLEZ-CONDE, M.-A. (2023). «Plain language and the right to understand in the regulated electricity bill in Spain», *Ibérica*, (45), 191-214, <https://doi.org/10.17398/2340-2784.45.191>.
- TEJEDOR-CALVO, S., y PULIDO-RODRÍGUEZ, C. (2012). «Retos y riesgos del uso de Internet por parte de los menores. ¿Cómo empoderarlos?», *Comunicar: Revista Científica de Comunicación y Educación*, 20(39), 65-72.
- TORRECILLAS LACAVE, T.; VÁZQUEZ BARRIO, T.; SUÁREZ ÁLVAREZ, R. S., y ÁLVAREZ Y FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, L. M. (2020). «El papel de los padres en el comportamiento online de menores hiperconectados», *Revista Latina de Comunicación Social*, (75), 121-148, <https://doi.org/10.4185/RLCS-2020-1419>.
- VIANA, M. C. H., y BETANCUR, T. M. G. (2023). «Comprensión lectora de textos continuos y discontinuos mediante estrategias metacognitivas», *Enunciación*, 28(1).
- VIZCAÍNO-LAORGA, R.; MARTÍNEZ PASTOR, E.; NICOLAS OJEDA, M. A., y ATAURI MEZQUIDA, D. (2021). «Kid youtubers in Spain and their practices as toy marketing influencers on YouTube», *Medijska istraživanja: znanstveno-stručni časopis za novinarstvo i medije*, 27(1), 99-124.

